

## **REFORMAS AL SISTEMA FINANCIERO DURANTE 2004**

En este documento se describen las disposiciones de mayor relevancia en materia financiera expedidas durante el año 2004. Con el objeto de facilitar su consulta, dichas disposiciones se ordenaron por temas, ubicando en primer lugar las normas emitidas por el Banco de México para regular la política monetaria y cambiaria, en segundo lugar aquéllas que fueron expedidas por el citado Banco como regulador del sistema financiero, en tercer lugar las emitidas con el carácter de agente financiero del Gobierno Federal y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y en cuarto lugar aquéllas en que el Banco Central participó conjuntamente con otras autoridades financieras. Por último, se da una breve explicación de las reformas más relevantes efectuadas en ese período a la legislación financiera.

### **I. DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL BANCO DE MÉXICO**

#### **I.1 Disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de política monetaria y cambiaria.**

##### **DEPÓSITOS DE REGULACIÓN MONETARIA**

El Banco de México, con el objeto de controlar la expansión de liquidez registrada en los últimos meses de 2004, derivada de las operaciones realizadas por el Sector Público Federal, consideró necesario que las instituciones de crédito constituyeran un nuevo depósito de regulación monetaria obligatorio por un importe entre todas las instituciones, de \$50,000'000,000.00 (CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Al efecto, se depositaron diariamente \$10,000'000,000.00 (DIEZ MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) durante los días 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2004.

Los términos del nuevo depósito son los siguientes:

- a) El plazo es indefinido y el monto a depositar por cada institución se determina en función de los pasivos en moneda nacional de cada banco con respecto al total de dichos pasivos de todas las instituciones de crédito. Al efecto, se consideró el concepto de captación tradicional conforme a los criterios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), y
- b) La tasa de interés está referida al fondeo bancario que publica diariamente el Banco de México en su página de Internet. Los intereses se capitalizan diariamente y son pagaderos cada 28 días, excepto tratándose del primer periodo de intereses que se cubrió el 17 de diciembre de 2004.<sup>1</sup>

## **SUBASTAS DE DÓLARES**

La Comisión de Cambios tomó un acuerdo en el sentido de modificar el mecanismo para reducir la velocidad de acumulación de reservas de activos internacionales mediante la celebración de subastas de dólares de los EE. UU. A., a fin de que los montos diarios a vender sean más estables a lo largo del año. Para implementar lo anterior, a partir del 3 de mayo de 2004, el Instituto Central estableció un nuevo procedimiento de distribución de los citados montos, con el propósito de que las ventas de dólares se realicen durante los cuatro trimestres subsecuentes al periodo de cálculo y no en uno sólo como ocurría anteriormente. Cabe mencionar que no se modificó el procedimiento para determinar los montos de reservas a vender.

De igual forma, se establece que en caso de que proceda realizar ventas de dólares de los EE. UU. A. en un periodo de venta determinado, éstas deberán ser por un monto mínimo diario de 2 millones de dólares por lo que si al aplicar la fórmula respectiva resulta un monto menor, se reducirá el número de días del periodo de venta correspondiente de forma tal que se cumpla con el requisito mencionado.<sup>2</sup>

### **I.2 Disposiciones emitidas por el Banco de México en su carácter de regulador del sistema financiero**

#### **COMPRAVENTA DE VALORES**

Se modificaron las reglas dirigidas a las instituciones de crédito con el objeto de aclarar el alcance de algunas disposiciones en relación con operaciones de compra y venta de valores, estableciendo que:

- 1) Las instituciones de crédito actuando por cuenta propia se encuentran autorizadas para hacer operaciones de compraventa con documentos mercantiles de deuda y de capital inscritos o no en el Registro Nacional de Valores (RNV);
- 2) Las instituciones no requerirán la intermediación de casas de bolsa para realizar operaciones de compraventa con Títulos Bancarios y documentos mercantiles inscritos en el RNV.
- 3) Las operaciones con otros documentos mercantiles tanto de deuda no inscritos en el RNV como de capital se sujetarán en materia de intermediación y en sus características a la Ley de Instituciones de Crédito, a la Ley del Mercado de Valores y a las demás disposiciones que resulten aplicables, y
- 4) Las instituciones deberán informar a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval) sobre las operaciones de compraventa que realicen con otras entidades financieras y con el Banco de México, que se liquiden a través del propio Indeval el mismo día de su celebración.

Asimismo, se precisa que las sucursales en el extranjero de dichas instituciones se deberán sujetar en la realización de sus operaciones a lo previsto no sólo en la

referida Circular 2019/95, sino en las demás disposiciones que emita el Banco de México.<sup>3</sup>

## **OPERACIONES DE DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA**

Considerando que actualmente existe sólo una cámara de compensación de cheques que opera en gran medida con el proceso de truncamiento de cheques, así como la conveniencia de precisar algunas disposiciones aplicables a las operaciones pasivas en moneda extranjera, se modificaron las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en moneda extranjera", así como la regulación relativa a tales operaciones contenida en la Circular 2019/95. En las referidas modificaciones se eliminó el requisito de que los esqueletos para la expedición de los cheques provenientes de cuentas abiertas por personas físicas, indiquen en el reverso las plazas en las que los cheques podían ser presentados para su cobro. Asimismo, se ampliaron las formas en que los titulares de dichas cuentas podrán disponer de los fondos correspondientes.<sup>4</sup>

## **PAGO ANTICIPADO DE CRÉDITOS DOCUMENTARIOS**

Considerando diversas peticiones de los bancos, el Banco de México modificó sus disposiciones con el objeto de prever que las instituciones de crédito puedan pagar anticipadamente obligaciones a su cargo provenientes de créditos documentarios comerciales irrevocables a plazo y, en su caso, de las aceptaciones a plazo giradas en relación con tales cartas de crédito. Lo anterior, siempre y cuando los documentos presentados por los beneficiarios cumplan con los términos y condiciones previstos en las propias cartas de crédito; el pago se realice a precios de mercado y se obtenga el consentimiento escrito del beneficiario.

También se establece que el mencionado pago anticipado no modificará las obligaciones del solicitante de la carta de crédito con la institución emisora.<sup>5</sup>

## **OPERACIONES DE REPORTO**

Se prorrogó del 3 de mayo de 2004 al 3 de septiembre del mismo año, la fecha obligatoria para que las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (SIEFORES), cumplan con algunas disposiciones contenidas en las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en sus operaciones de reporto" relativas a la suscripción del contrato marco, la constitución de garantías, el establecer las características específicas de los valores objeto de las operaciones de reporto en la confirmación o en el comprobante respectivo y pactar en el contrato la posibilidad de liquidar anticipadamente las operaciones.<sup>6</sup>

De igual forma, se modificaron las Reglas mencionadas conforme a lo siguiente:

- 1) Se estableció que sólo podrán ser objeto de operaciones de reporto los valores expresamente previstos en las propias Reglas;
- 2) Se precisó que las instituciones de crédito al reportar valores extranjeros no inscritos en el RNV, deberán sujetarse en cuanto al requisito de realizar tales operaciones con la intermediación de una casa de bolsa, a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores;
- 3) Se estableció que el Banco de México en casos excepcionales podrá autorizar a las Entidades la celebración de reportos con otras características o sobre documentos mercantiles distintos a los mencionados en las citadas Reglas;
- 4) Se aclaró que la información que deben enviar las Entidades al Indeval el día de la celebración de sus operaciones de reporto, es sólo la correspondiente a las que se liquiden a través del propio Indeval, que celebren con otras Entidades y con el Banco de México;<sup>7</sup>
- 5) Se precisó que las sociedades de inversión y las SIEFORES, no están incluidas en la definición de Inversionistas Calificados e Institucionales prevista en dicha Circular;
- 6) Se previó que las Entidades se encuentran facultadas para otorgar garantías al amparo de cualquiera de los contratos marco a través de los que instrumenten tales operaciones y no sólo tratándose del contrato marco aprobado conjuntamente por la Asociación de Bancos de México, A.C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. y la Asociación de Instituciones Financieras Internacionales, A.C., y
- 7) Se prorrogó hasta el 3 de febrero de 2005 la obligación de firmar con Inversionistas Institucionales el contrato marco mencionado en el numeral anterior, en el entendido de que mientras no se firme, las Entidades no podrán realizar operaciones de reporto con títulos privados de deuda con tales Inversionistas.<sup>8</sup>

## **OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES**

Con el objeto de continuar con el esquema de regulación por materia y no por intermediario, el Banco de México emitió las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito, casas de bolsa; sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en sus operaciones de préstamo de valores". Dichas Reglas uniforman, en lo conducente, el régimen aplicable a las operaciones de préstamo de valores que pueden realizar las distintas entidades financieras que le corresponde regular al propio Banco Central; actualizan el citado régimen y facilitan su consulta a través de la emisión de un solo cuerpo normativo en el que se contienen todas las disposiciones en materia de préstamo de valores que le corresponde emitir.<sup>9</sup>

## **TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS**

El Banco de México con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y promover las operaciones que se realizan a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF) operado por Cecoban, S.A. de C.V. (Cecoban), resolvió que a partir del 8 de marzo del 2004, las instituciones de banca múltiple no podrán devolver las órdenes de pago que se les presenten a través de dicho Servicio por el hecho de contener como tipo de cuenta del receptor, el relativo a "tarjeta de débito" de los clientes con los que tengan contratados depósitos bancarios de dinero asociados a tales tarjetas.<sup>10</sup>

Asimismo, a fin de facilitar a los acreditados el pago de sus créditos a través de cheques y transferencias de fondos a cargo de bancos distintos al acreditante, el Banco Central determinó establecer la obligación para las instituciones de banca múltiple que otorguen créditos, de recibir los medios mencionados para el pago del principal, intereses, comisiones y gastos relativos a: a) tarjetas de crédito, b) créditos hipotecarios, c) créditos automotrices y, d) créditos a personas físicas. Lo anterior, siempre y cuando los cheques y órdenes de transferencias de fondos cuenten con fondos suficientes. Adicionalmente, se prevé la obligación de las instituciones de informar a sus clientes a través de los estados de cuenta, de los contratos, de su página de Internet, o de cualquier otro medio de comunicación, los datos necesarios para realizar el pago de sus créditos conforme a lo antes mencionado.

Derivado de los ajustes en los sistemas de los bancos necesarios para llevar a cabo lo antes señalado, se estableció un calendario en el que se incluyen las fechas de entrada en vigor respectivas, según el tipo de crédito de que se trate.<sup>11</sup>

## **SISTEMAS DE PAGOS**

El Banco de México con el objeto de: i) propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, mediante la modificación de la manera en que otorga liquidez a los participantes de los citados sistemas, y ii) que los regímenes relativos a la Cuenta Única, a la determinación de los límites de crédito y a algunos otros parámetros referentes a los sistemas de pagos, así como a las garantías que las instituciones de crédito pueden otorgar a favor del Banco Central, se observen de manera uniforme por todas las instituciones de crédito, resolvió:

- 1) Modificar el conjunto de activos que aceptará como garantía en diversas operaciones con los bancos, destacando la adición de los depósitos de regulación monetaria y la eliminación de los CETES Especiales, de los Instrumentos de pago emitidos por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro derivados del denominado "Programa de Capitalización y Compra de Cartera" y de los instrumentos de pago suscritos por el IPAB que, en su caso, sustituyan a aquéllos;

- 2) Eliminar gradualmente la capacidad adicional de sobregiro de las instituciones de crédito en su Cuenta Única por concepto de la liquidación de operaciones con valores en el Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV) de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, así como la capacidad que se les otorgaba a fin de que la utilizaran para dar créditos a las casas de bolsa para la liquidación del saldo de la cuenta de control de éstas en el propio Indeval;
- 3) Eliminar gradualmente el importe neto de los traspasos de fondos que cada institución puede realizar desde el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) hacia otros sistemas, y
- 4) Establecer un nuevo mecanismo para dotar de liquidez a las instituciones de crédito para cumplir sus obligaciones en los sistemas de pagos, mediante la celebración de operaciones de reporto con este Banco de México. Asimismo, a través de dicho mecanismo se les permite realizar operaciones de reporto con casas de bolsa, con recursos provenientes de las operaciones de reporto que a su vez dichas instituciones hayan celebrado con este Instituto Central, a fin de que las casas de bolsa puedan cumplir con sus obligaciones en los sistemas de pagos.<sup>12</sup>

De igual forma y a fin de continuar con la modernización de los sistemas de pagos de nuestro país y tomando en consideración principios de diseño y operación recomendados por los principales organismos financieros internacionales y adoptados por diversos países, cuyo propósito consiste en que dichos sistemas de pagos sean más seguros, estables y eficientes, el Banco de México expidió las reglas del Módulo de Liquidación Inmediata de un nuevo sistema de pagos denominado Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI).

1. El objeto del citado Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI es permitir a las instituciones participantes en dicho sistema el envío por medios electrónicos de órdenes de pago y traspasos. Mediante las órdenes de pago las instituciones participantes por cuenta propia o de terceros podrán instruir al Módulo a pagar una suma determinada en moneda nacional al beneficiario designado en dicha orden y, por medio de los traspasos, podrán realizar transferencias de recursos de su cuenta única a su cuenta en el referido Módulo y viceversa.
2. Los beneficiarios de las órdenes de pago pueden ser las instituciones participantes receptoras, cuentahabientes de éstas, las instituciones participantes emisoras o cualquier otra persona (pagos en ventanilla). Asimismo, se pueden enviar órdenes de pago o traspasos por cualquier monto.
3. Para constituirse como participante del Módulo, las instituciones de crédito interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, a través de apoderados con facultades para ejercer actos de dominio y para designar a quienes podrán actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. La suscripción del contrato mencionado

implicará la aceptación de la institución correspondiente a someterse a las disposiciones que para tales efectos emita este Instituto Central.

4. Con el fin de hacer más eficiente este Módulo, se establece que las instituciones participantes que reciban una solicitud para tramitar una orden de pago, deberán enviarla al Módulo dentro de los diez minutos siguientes a recibir dicha solicitud y las instituciones receptoras deberán acreditarla al beneficiario, en caso de que proceda, en un plazo igual. Asimismo, se prevé que cuando las instituciones participantes receptoras no puedan poner a disposición de los beneficiarios de las órdenes de pago los recursos enviados, deberán efectuar la devolución de dichas órdenes dentro de los veinte minutos siguientes a su recepción. De igual forma, las instituciones participantes que reciban devoluciones deberán acreditarlas dentro de los diez minutos siguientes a los clientes que solicitaron la orden devuelta.

Adicionalmente, se prevé que las instituciones participantes que no cumplan con los plazos antes mencionados, estarán obligadas al pago de intereses calculados con base en el número de minutos de retraso. También se destaca que, en atención a diversas solicitudes de la banca, los plazos mencionados fueron de treinta minutos hasta el 19 de noviembre de 2004.

5. Cabe señalar que, en el artículo 6º, fracción I, de la Ley de Sistemas de Pagos se señala que las normas internas de los sistemas de pagos deberán mencionar el momento en que se consideren aceptadas las órdenes de transferencia enviadas a dichos sistemas, por lo que para efectos del Módulo de Liquidación Inmediata del SPEI, se indica que esto ocurrirá cuando dicho Módulo envíe a las instituciones participantes un aviso de liquidación indicando que las órdenes de pago y trasposos han sido efectuados y que se realizaron los respectivos cargos y abonos en las cuentas del referido Módulo. Cabe mencionar que en el Módulo que nos ocupa no se permiten sobregiros ni existen créditos entre las instituciones participantes, y
6. Con el propósito de fortalecer la seguridad de la información que se transmite a través del citado Módulo, los procedimientos que las instituciones participantes deberán seguir para tener acceso y operar en el mencionado Módulo, estarán basados en la Infraestructura Extendida de Seguridad (IES), por lo que los mensajes que se envíen al Módulo en cuestión deberán estar firmados electrónicamente.<sup>13</sup>

Por otra parte, el Banco Central modificó diversas disposiciones del SPEUA con el objeto de: i) aclarar que las órdenes de pago enviadas a dicho Sistema se considerarán aceptadas una vez que hayan pasado todos los controles establecidos en las propias disposiciones y en el Manual de Operación de dicho sistema, en términos de lo dispuesto en la Ley de Sistemas de Pagos, y ii) permitir a las instituciones de crédito recibir a través del SPEUA órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones de crédito para el pago de créditos y servicios otorgados por la propia institución receptora, siempre y cuando los beneficiarios de tales órdenes sean las instituciones participantes emisoras o receptoras, o bien, los clientes de estas

últimas a los que les lleve alguna cuenta de depósito de dinero a la vista, les haya otorgado crédito o les haya prestado algún servicio.<sup>14</sup>

Por último, por considerarlo conveniente y a petición de las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, el Banco de México decidió proporcionar mayor liquidez a dichas instituciones aumentando: a) el límite al sobregiro diurno en que pueden incurrir a través del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (SIAC-BANXICO); b) el límite de operación que tienen en el Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México (Módulo RSP del SIAC-BANXICO), y c) el límite adicional para celebrar operaciones de reporte a través de dicho Módulo con casas de bolsa.<sup>15</sup>

## **INFORMES SOBRE COMISIONES**

Con el objeto de lograr mayor transparencia respecto de comisiones y cuotas interbancarias relativas a diversos servicios que prestan las instituciones de banca múltiple en los sistemas de pagos, el Banco de México estableció las obligaciones siguientes:

1. Mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), así como en sus sucursales, la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos;
2. Informar a sus clientes en las pantallas de los cajeros automáticos que operen, sobre las cuotas y comisiones que deberán pagar por el uso de estos cajeros y obtener su consentimiento para seguir la operación. Para tal efecto, se transcribe la leyenda que tendrá que aparecer en el cajero cuando se trate de transacciones realizadas en cajeros operados por instituciones distintas a la emisora de la tarjeta y se señala que tratándose de transacciones en las que el operador del cajero sea el mismo que la institución emisora, la leyenda que utilicen se deberá informar previamente al propio Banco de México. Cuando la emisora de la tarjeta y el operador del cajero no sean la misma institución, la emisora deberá desglosar en el estado de cuenta que entregue al cliente, el importe que cobre por el uso del cajero y el cobrado por el operador del propio cajero, y
3. Enviar al Banco de México en el formulario que les dé a conocer, la información relativa a las cuotas y comisiones que cobran por los diversos servicios relacionados con los sistemas de pagos, así como las modificaciones que pretendan realizar a dichas cuotas y comisiones antes de aplicarlas o divulgarlas. Al respecto, las instituciones no podrán cobrar comisiones ni modificar las existentes sin informarlas previamente al Banco de México conforme a lo señalado.<sup>16</sup>

## **INFORMACIÓN RELATIVA A CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA**

Con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar los componentes y metodología de cálculo del Costo Anual Total (CAT), así como de fomentar que las tasas de interés, comisiones, cuotas, costos y demás cargos y gastos correspondientes a los créditos a la vivienda que ofrecen las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado (Sofoles), se divulguen a través de mecanismos que permitan a los interesados disponer de información compilada que facilite el entendimiento, análisis y evaluación de tales conceptos, el Banco de México estableció la obligación para las referidas instituciones y sociedades de entregarle la información respectiva y, para fomentar la transparencia, determinó publicar en su página en Internet un simulador que permita comparar las distintas alternativas de crédito a la vivienda que tales entidades ofrecen al público en general.<sup>17</sup>

## **DISPOSICIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS CONTRAPARTES CENTRALES PARA RECIBIR CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 89 bis 2, fracción VII, de la Ley del Mercado de Valores, el cual establece que las contrapartes centrales podrán contratar créditos y préstamos para la consecución de su objeto social, de conformidad con las disposiciones que emita el Banco de México y, considerando que la mencionada contratación de créditos y préstamos permitiría a las contrapartes centrales agilizar el proceso de liquidación durante la jornada operativa, al contar con flujo de efectivo suficiente para cumplir con las obligaciones a su cargo, el Banco Central emitió las "Disposiciones a las que deberán sujetarse las contrapartes centrales para recibir créditos y préstamos para la consecución de su objeto social".

Las disposiciones en cuestión señalan que: i) las contrapartes centrales podrán pactar libremente con las instituciones de crédito los montos y plazos de los créditos y préstamos que requieran; ii) los referidos créditos y préstamos deberán estar denominados en moneda nacional; iii) en caso de que en el contrato en el que se documenten los créditos y préstamos se pacte que cualquiera de las partes podrá darlo por terminado previa notificación a la otra, dicha notificación deberá realizarse con al menos 5 días hábiles de anticipación; iv) las contrapartes centrales deberán enviar al Banco de México la información que les solicite relativa a los préstamos y créditos que reciban, y v) las contrapartes centrales podrán recibir créditos y préstamos en términos distintos a los previstos en las referidas Disposiciones, previa autorización por escrito del Banco de México.<sup>18</sup>

## **REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO AL CONTRATAR LÍNEAS DE CRÉDITO PARA LIQUIDAR LOS VALORES QUE ADQUIERAN EN MERCADOS INTERNACIONALES**

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) envió una solicitud al Banco de México en la que le solicitó expedir la regulación para facultar a las SIEFORES a contratar líneas de crédito para liquidar los valores que adquirieran en mercados internacionales. Lo anterior, considerando que la propia CONSAR expidió las reglas que permiten a tales sociedades invertir en los referidos instrumentos.

Por lo expuesto, el Banco de México emitió las respectivas Reglas autorizando a las SIEFORES a recibir líneas de crédito denominadas en moneda nacional o extranjera de las entidades que les presten el servicio de custodia para sus operaciones en los citados mercados, de conformidad con las "Reglas Generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro", emitidas por la CONSAR.

Las SIEFORES deberán liquidar las líneas de crédito que contraten, en un plazo no mayor a 2 días hábiles y podrán dar en garantía efectivo y/o valores para asegurar el pago de los créditos que les otorguen. Asimismo, se establece que para recibir créditos en términos distintos a los previstos, se requiere autorización del Banco de México a solicitud de la CONSAR.<sup>19</sup>

## **REGLAS DE TARJETAS DE CRÉDITO**

El 4 de agosto de 2004 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las nuevas "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito", con el fin de incrementar las medidas de transparencia en el funcionamiento de las tarjetas de crédito, mejorar los mecanismos de protección para los tarjetahabientes, así como ampliar la información que se otorga a los clientes relacionada con el uso de tales tarjetas. Estas reglas entraron en vigor el 1º de octubre de 2004 con algunas excepciones.

En dichas Reglas se establecieron disposiciones más claras sobre el contenido mínimo que deben tener los contratos de apertura de crédito, los folletos explicativos y los estados de cuenta, así como relativas a la transparencia en el cobro de comisiones. De igual forma, se incorporó un cuadro relativo a las fechas en que las entidades financieras deberán tener por acreditado el pago hecho por los tarjetahabientes, dependiendo del medio de pago de que se trate.

Por otra parte, se actualizaron las disposiciones relativas a las tasas de interés y al tipo de cambio que se utiliza para calcular la equivalencia del peso en relación con el dólar de los EE.UU.A. en operaciones internacionales. Se establecieron las condiciones y supuestos conforme a los cuales la institución emisora de la tarjeta de

crédito podrá cargar a cualquier cuenta que el titular tenga abierta con dicha emisora, los adeudos no cubiertos en tiempo por el uso de la tarjeta.

A partir de la entrada en vigor de estas Reglas quedaron derogadas las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", salvo las que hacen referencia al estado de cuenta y al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, las cuales quedarán derogadas el 30 de noviembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, respectivamente.

## **REGLAS APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

Derivado de las reformas a la Ley de Sociedades de Información Crediticia de enero de 2004, el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio del mismo año la "Resolución que modifica las Reglas generales a las que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios". Lo anterior, considerando la conveniencia de: i) emitir las disposiciones referentes a la eliminación de la información de créditos a cargo de personas físicas, cuyo importe sea menor al equivalente a mil UDIS, así como ii) adecuar el régimen aplicable a la información que proporcionen las entidades financieras a las sociedades de información crediticia.

Al respecto, la citada Resolución señala que a partir del 9 de junio de 2004, las Sociedades de información crediticia deberán eliminar de su base de datos la información referente a créditos vencidos de personas físicas, cuyo saldo insoluto por concepto de principal sea inferior al equivalente a mil UDIS, siempre y cuando hayan transcurrido cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha en que los créditos se encuentren cerrados, esto es, que por cualquier causa hayan dejado de existir derechos de cobro respecto de los créditos de que se trate o las Sociedades hubieren dejado de recibir información sobre los mismos. Para tal efecto, se entenderá por créditos vencidos aquéllos que tengan 90 o más días de incumplimiento en sus pagos.

Por otra parte, se derogó la regla que obligaba a las entidades financieras que enviarán información a una sociedad de información crediticia, a remitir sin costo dicha información simultáneamente a las demás sociedades.

## **OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS**

Considerando que la CONSAR emitió su Circular 15-12 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, en la que contempla la posibilidad de que las SIEFORES inviertan en instrumentos cuyo rendimiento esté referenciado a índices accionarios, así como la conveniencia de que cuando las citadas SIEFORES celebren derivados con entidades financieras del exterior, lo hagan únicamente con entidades financieras cuya deuda esté debidamente calificada, el Banco de México modificó su Circular 1/2002, la cual contiene las "Reglas a las que deberán sujetarse

las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas”, en los términos siguientes:

- i) Se estableció que las SIEFORES únicamente podrán llevar a cabo operaciones de futuro, de opción o de swap en mercados extrabursátiles con entidades financieras del exterior que se encuentren establecidas en los países de referencia, que estén autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de tales países y que su deuda esté calificada en términos del Anexo 1 de las Reglas, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional. Para tales efectos, se incorporó la definición de “países de referencia”, entendiéndose por éstos los que pertenezcan al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y a los que forman parte de la Comunidad Europea, excluyendo a México;
- ii) Se adicionó como “subyacente”, a los índices accionarios autorizados por la CONSAR en las disposiciones que establecen el régimen de inversión de las SIEFORES, y
- iii) Se permite a las SIEFORES realizar operaciones de opción sobre operaciones a futuro de cualquier subyacente que se realicen en el MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., así como en cualquier otro mercado que autorice el Banco de México.<sup>20</sup>

### **I.3 Disposiciones emitidas por el Banco de México en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario**

#### **SUBASTA PARA LA COMPRA DE BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)**

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) considerando la conveniencia de disminuir su recursos líquidos acumulados, reducir vencimientos durante la segunda mitad del 2005, generar mayor liquidez al mercado de Bonos de Protección al Ahorro (BPA's) y sustituir emisiones de BPA's de menor plazo por aquéllas de mayor plazo, solicitó al Banco de México que en su carácter de agente financiero del propio Instituto, realizara el miércoles 15 de diciembre de 2004 una subasta de compra de diversas emisiones de BPA's.

Conforme a lo anterior, el Banco de México emitió una Circular a fin de dar a conocer los términos de dicha subasta, dentro de los que se destacan los siguientes:

1. Sólo se comprarán los BPA's de las emisiones mencionadas en el oficio antes citado.
2. El monto a subastar será de \$10,000,000,000.00 (diez mil millones de pesos, 00/100 M.N.). No obstante lo anterior, el IPAB podrá incrementar dicho monto hasta en \$4,000,000,000.00 (cuatro mil millones de pesos, 00/100 M.N.);

3. Los postores podrán ser sólo las entidades;
4. La subasta será a precio múltiple, por lo que los títulos se comprarán a partir de la mejor postura para el IPAB y al precio solicitado por cada postor;
5. El IPAB únicamente adquirirá títulos que le ofrezcan a un precio menor o igual al precio máximo que establezca para cada emisión subastada;
6. Las posturas deberán presentarse por conducto del Módulo Primaria-IPAB del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México;
7. Los resultados se darán a conocer a más tardar noventa minutos después de la hora límite para la presentación de las posturas y la liquidación de las operaciones de compraventa de BPA's se realizará el 16 de diciembre de 2004, y
8. En caso de que por causas imputables al postor no se pueda liquidar la operación en la fecha establecida, el IPAB cobrará una pena convencional por un importe equivalente al uno por ciento del monto nominal del incumplimiento.<sup>21</sup>

## **PROGRAMAS DE APOYO CREDITICIO**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) envió dos oficios al Banco de México conforme a los cuales: i) complementó las reglas de operación de los programas de apoyo crediticio instrumentados por el Gobierno Federal, incorporando un nuevo apartado en el que se establecen los términos para la recompra de CETES ESPECIALES correspondientes a fideicomisos en los que el fiduciario hubiera pagado la totalidad del crédito concedido por el Gobierno Federal, y ii) realizó una oferta para la recompra de los CETES ESPECIALES correspondientes a los fideicomisos que se mencionan en el propio oficio.

El Banco de México dio a conocer a las instituciones los oficios respectivos.<sup>22</sup>

## **REGLAS PARA LA SEGREGACIÓN Y RECONSTITUCIÓN DE TÍTULOS**

El Banco Central, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, dio a conocer a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión y SIEFORES, las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la SHCP. Las citadas Reglas tienen como finalidad permitir a los participantes del mercado de valores separar los intereses por pagar y el principal de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con tasa de interés fija (Bonos), así como de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en Unidades de Inversión (Udibonos), a fin de que los correspondientes cupones segregados puedan ser negociados por separado y con ello se otorgue al público inversionista nuevas

alternativas de inversión. Asimismo, en ellas se indica el procedimiento para reconstituir dichos títulos.

Cabe mencionar que se estableció un plazo para que tales operaciones pudieran comenzar a realizarse, toda vez que para llevarlas a cabo de manera segura y automatizada, era necesario efectuar cambios en los sistemas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores y del propio Banco Central.<sup>23</sup>

#### **I.4 Disposiciones emitidas por el Banco de México conjuntamente con otras autoridades financieras**

##### **OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS**

El 14 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa" emitidas conjuntamente por la SHCP, la CNBV y el Banco de México. Dicha Resolución tuvo por objeto incorporar a la regulación aplicable al mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, la figura de las "cuentas globales", con el fin de que tal mercado sea más competitivo frente a las bolsas de derivados del exterior, al facilitar el acceso de clientes que de otra manera no podrían hacerlo o les resultaría muy costoso, favoreciéndose con ello las condiciones para el desarrollo del mercado de derivados de nuestro país.

Al respecto, en las referidas Reglas se establece que deberá entenderse por "cuenta global" a aquellas cuentas administradas por un operador o socio liquidador en donde se registran las operaciones de uno o varios clientes siguiendo sus instrucciones en forma individual y anónima. Se permite a las entidades del exterior que operan en alguno de los mercados reconocidos por la bolsa, actuar como administradores de cuentas globales, siempre y cuando cumplan con la regulación prevista para los socios liquidadores o para los operadores, así como con las demás disposiciones aplicables. Los operadores que realicen operaciones a través de cuentas globales deberán contar en todo momento con un capital de por lo menos un millón de Unidades de Inversión.

Se determina que la administración de cuentas globales sólo podrá llevarse a cabo por operadores, excepto los que sean personas físicas, y socios liquidadores que previamente obtengan la aprobación de la bolsa y cámara de compensación correspondientes. Asimismo, se prevé que la apertura y, en su caso, el cierre de cuentas globales deberá ser notificado por los socios liquidadores u operadores a la CNBV.

Se establecen las obligaciones de los administradores de cuentas globales, dentro de las que destaca el deber de: a) informar a los clientes sobre los riesgos en que incurren mediante su participación en cuentas globales; b) llevar en su contabilidad interna subcuentas separadas por cliente; c) mantener confidencialidad sobre la

identidad de cada cliente, sin perjuicio de la facultad de la cámara de compensación de solicitar información sobre algún cliente en particular con fines de supervisión, y d) dar a conocer a sus clientes el límite de operación a partir del cual se informará a la cámara de compensación su identidad, el límite de su posición abierta en la cuenta global y el límite de todas las posiciones abiertas netas por activo subyacente que podrá tener con la cámara de compensación.

Se establece que la cámara de compensación será la contraparte de cada una de las operaciones de los clientes de la cuenta global. En todo caso, si un cliente de una cuenta global deja de entregar cualquier cantidad que le corresponda, a fin de evitar el incumplimiento de la propia cuenta global, deberá operar la red de seguridad que al efecto establezca la cámara de compensación de conformidad con las "Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa", emitidas por la CNBV.

Se menciona que la cámara de compensación y la bolsa se encuentran facultadas para, conjuntamente, dejar sin efectos las aprobaciones para actuar como administradores de cuentas globales de los socios liquidadores y operadores que incurran en los supuestos previstos en las disposiciones relativas.

## **REGLAS PARA EL ORDENAMIENTO Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ADICIONAL A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

El 20 de mayo de 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas para el ordenamiento y simplificación de los requerimientos de información adicional a las instituciones de crédito", emitidas conjuntamente por la SHCP, la CNBV y el Banco de México. Tales Reglas se expidieron considerando el objetivo del Gobierno Federal de promover un marco regulatorio claro, finanzas públicas sanas y el fortalecimiento del círculo virtuoso ahorro-inversión, aplicando las medidas necesarias para dar seguridad jurídica a las instituciones de crédito. Asimismo, dichas Reglas tienen como objetivo fortalecer la política de racionalización y simplificación en los requerimientos de información adicional a las instituciones de crédito, lo que permitirá a dichas instituciones cumplir tales requerimientos de información en forma adecuada, íntegra y oportuna.

Las principales disposiciones en las Reglas citadas se destacan a continuación:

a) La SHCP, la CNBV y el Banco de México, únicamente podrán requerir información adicional a las instituciones de crédito que regulen o supervisen, en los casos que se especifican en las Reglas;

b) Se establece en dichas Reglas que por información adicional se entiende: a la información y documentación de carácter contable, económico, financiero, administrativo y jurídico, que puedan requerir las autoridades con base en sus

atribuciones y facultades, distinta a la que se encuentre expresamente mencionada en las leyes y demás disposiciones aplicables en materia financiera;

c) Los requerimientos de información adicional deberán indicar el periodo que comprenden; fundar y motivar el requerimiento; estar suscritos por servidor público facultado para ello, y precisar los requisitos que deberán satisfacerse para su envío, señalando el plazo y medios para hacerlo;

d) Se establecen requisitos para realizar requerimientos de información adicional que correspondan a periodos de antigüedad mayores a seis meses, estableciéndose que en ningún caso los requerimientos podrán establecer la obligación a cargo de las institución de crédito de proveer información adicional por tiempo indefinido, y

e) La información adicional proporcionada por las instituciones de crédito, deberá contar con los requisitos establecidos al efecto por las autoridades, ya que de lo contrario, la obligación de su entrega, se considerará incumplida.

## **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A CASAS DE BOLSA EN SUS OPERACIONES CON VALORES**

El 28 de julio de 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Disposiciones de carácter general aplicables a casas de bolsa en sus operaciones con valores", emitidas conjuntamente por la CNBV y el Banco de México, con el objeto de actualizar y compilar en un mismo ordenamiento las disposiciones que las citadas autoridades habían emitido para regular las operaciones de intermediación con valores gubernamentales que realizan las casas de bolsa, a fin de continuar con el esfuerzo de dichas autoridades para depurar y simplificar la normativa aplicable a las casas de bolsa de conformidad con las atribuciones que las leyes les confieren.

En las disposiciones se señala que las casas de bolsa al celebrar operaciones de préstamo de valores, reporto y créditos o préstamos relacionadas con cualquier clase de valores, se ajustarán a las disposiciones que les resulten aplicables expedidas por el Banco de México. Asimismo, se establece que las casas de bolsa considerarán como valores gubernamentales a los que el Banco de México señale o regule como tales.

Por lo que respecta a las operaciones de intermediación con valores distintas a las contenidas en el párrafo anterior, dentro o fuera de bolsa, las citada Circular establece que las casas de bolsa deberán ajustarse a las disposiciones que les resulten aplicables expedidas por la CNBV y señala algunas disposiciones transitorias que quedaron sin efecto con la entrada en vigor de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" emitidas por la referida Comisión publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004.

La Circular en comentario entró en vigor el 3 de febrero de 2005 junto con las "Reglas a las que deberán sujetarse las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsas, Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el

Retiro, en sus Operaciones de Préstamo de Valores” expedidas por el Banco de México.

## **II. MODIFICACIONES A LAS LEYES FINANCIERAS**

### **LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS**

El 26 de enero de 2004 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la cual entró en vigor el 24 de julio de ese año, y tiene por objeto regular el cobro de comisiones, cuotas interbancarias y otros aspectos relacionados con la prestación de servicios financieros, con el fin de propiciar la transparencia y proteger los intereses del público.

Dicho ordenamiento legal surgió de la necesidad de implementar mayor transparencia y elementos que fortalezcan la competencia en la prestación de servicios financieros, estimulando el otorgamiento de crédito, el uso de medios alternos de pago, prohibiendo prácticas discriminatorias y estableciendo un marco legal sólido en materia de comisiones y cuotas interbancarias.

Esta regulación esta dirigida tanto a entidades financieras, entendiéndose por ellas a las instituciones de crédito y a las Sofoles, como a las entidades comerciales, definidas como aquellas sociedades que se dediquen al comercio de bienes y servicios no financieros que otorguen financiamiento a sus acreditados.

Cabe destacar que a fin de promover el sano desarrollo de los sistemas de pagos, el nuevo ordenamiento fortalece la facultad del Banco de México de emitir disposiciones de carácter general relativas al cobro de comisiones y cuotas interbancarias que lleven a cabo las entidades financieras.

Se establece que las entidades financieras deberán informar al Banco de México cada vez que pretendan establecer o modificar las comisiones que cobran por los servicios de pago que ofrezcan, en la forma y términos que señale mediante reglas de carácter general.

Se contemplan ciertas disposiciones para el cobro de comisiones por el uso de tarjetas de crédito y débito en cajeros automáticos. Asimismo, se establece que las entidades financieras tienen prohibido llevar a cabo “prácticas discriminatorias”, estableciéndose en la Ley su concepto.

Por otra parte, se señala que las entidades financieras estarán obligadas a recibir cheques y transferencias de fondos para abono en cuenta del beneficiario, siempre que los mismos cuenten con fondos suficientes.

Asimismo, se establece que será el Instituto Central el facultado para emitir las disposiciones de carácter general que contemplen los requisitos que deban cumplir los contratos al amparo de los cuales las entidades financieras emitan medios de disposición, así como los estados de cuenta relativos a tales medios. Cabe agregar que la Ley prevé que dichos estados de cuenta puedan consultarse a través de los medios electrónicos que las entidades financieras establezcan y convengan con sus clientes.

Por lo que se refiere a las Cámaras de Compensación, el nuevo ordenamiento otorga facultades al Banco de México para expedir disposiciones generales relativas a su funcionamiento y operación.

En caso de incumplimiento o violación a la referida Ley, las entidades encargadas de imponer las multas serán la CNBV cuando se trate de entidades financieras, o bien, la Procuraduría Federal del Consumidor tratándose de entidades comerciales. Asimismo, se le otorgan facultades al Banco Central para sancionar los actos que se realicen en contravención a las disposiciones que emita en ejercicio de las facultades que le otorga la propia Ley.

## **MODIFICACIONES A LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

El 23 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para regular las sociedades de información crediticia". Las principales modificaciones a la referida Ley se describen a continuación.

Se modifica la definición de Empresa Comercial incluyendo en ésta a los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, por los Estados de la República y por el Distrito Federal. Asimismo, se modificó la definición de Entidad Financiera suprimiendo de ésta a los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal.

Se dispone que ningún Usuario podrá participar bajo cualquier título en más del 18% del capital social de una Sociedad de Información Crediticia (Sociedad) o controlarla directa o indirectamente, entendiéndose que una persona controla a otra, cuando por cualquier medio tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o, por cualquier otro medio, tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

Se establece que las Sociedades deberán proporcionar la información y documentos que el Banco de México y la CNBV determinen mediante disposiciones de carácter general, a efecto de que cumplan con sus funciones.

Se indica que las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de 84 meses, contado a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del cliente. Al transcurrir dicho plazo se deberá eliminar de la base de datos de la Sociedad la información de las personas físicas originada con anterioridad a dicho plazo.

Asimismo, se señala que las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil UDIS de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita Banco de México.

Contempla que las Sociedades puedan proporcionar información a los usuarios que adquieran o administren cartera de crédito, utilizando para ello la autorización que el cliente haya dado al usuario que otorgó el crédito respectivo originalmente.

Se menciona que cualquier persona distinta del cliente que tenga acceso a sus reportes de crédito o reportes de crédito especiales, deberá guardar confidencialidad sobre la información contenida en los referidos reportes y no utilizarla en forma diferente a la autorizada. Al respecto, dispone que las personas que hagan uso de la información respectiva de manera distinta a la autorizada por el cliente, deberán reparar los daños que causen.

Por otra parte, se prevé que los clientes podrán presentar reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de los Usuarios de las Sociedades que sean empresas comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de los Usuarios de tales Sociedades que sean entidades financieras, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Se establece que la facultad del Banco de México y de la CNBV para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en dicha Ley, caducará en un plazo de tres años contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo respectivo.

La CNBV podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, a los funcionarios o empleados de las Sociedades o de las entidades financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al secreto financiero. Dichas personas estarán obligadas además, a reparar los daños que se hubieran causado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que los usuarios se hagan acreedores conforme a esta Ley u otros ordenamientos legales.

Se contemplan los supuestos en los que la CNBV, el Banco de México y la Procuraduría Federal del Consumidor podrán sancionar a las Sociedades, entidades financieras y a las empresas comerciales usuarias de las Sociedades.

**MODIFICACIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO; LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS; LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; LA LEY DEL MERCADO DE VALORES; LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, Y A LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO**

El 28 de enero de 2004 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a diversas disposiciones de las leyes citadas al rubro, con el objeto de implementar medidas para combatir el financiamiento al terrorismo y el lavado de dinero.

La reforma adapta a la legislación financiera nacional una serie de disposiciones similares en otros países y con ella se da cumplimiento a las recomendaciones especiales del GAFI<sup>24</sup>, así como a la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Conforme a lo anterior, en la reforma se incorpora la obligación para las diversas entidades financieras de observar las reglas que emita la SHCP, encaminadas a establecer mecanismos de información y control para detectar actos, omisiones u operaciones en el sistema financiero que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación en la comisión de delitos de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis de dicho Código relativos al lavado de dinero.

Con las reformas, las instituciones financieras tienen la obligación de presentar a la SHCP por conducto de la CNBV reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y que pudieran estar relacionados con los delitos mencionados, así como de los actos de sus funcionarios, directivos, miembros del consejo de administración y empleados que pudieran ubicarse en dicho supuesto o contravenir la adecuada aplicación de las reglas emitidas por la propia SHCP al respecto. Asimismo, la reforma contempla que la SHCP en las reglas que emita deberá establecer lineamientos sobre el procedimiento y criterios que deberán seguir las entidades respecto del adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios; la información que deberán recabar para abrir cuentas, realizar operaciones o prestar servicios; la forma en que deberán resguardar la citada información, así como los términos para proporcionar capacitación a su personal para el adecuado cumplimiento de las propias reglas.

Se prevé sancionar a las entidades y a sus funcionarios que no cumplan con las obligaciones previstas en las reglas, con multas de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

---

<sup>1</sup> Circular -Telefax 21/2004 dirigida a las instituciones de crédito del país.

<sup>2</sup> Circular 18/2003 Bis dirigida a las instituciones de crédito del país.

- 
- 3 Circulares-Telefax 9/2004 y 10/2004 dirigidas a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, respectivamente.
  - 4 Circular-Telefax 8/2004 dirigida a las instituciones de banca múltiple y "Modificación a las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en moneda extranjera" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2004.
  - 5 Circulares-Telefax 17/2004 y 18/2004 dirigidas a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, respectivamente.
  - 6 Circular 1/2003 Bis 1, dirigida a instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
  - 7 Circular 1/2003 Bis 2, dirigida a instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
  - 8 Circular 1/2003 Bis 3, dirigida a instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
  - 9 Circulares 1/2004 y 1/2004 Bis, dirigidas a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
  - 10 Circular - Telefax 4/2004, dirigida a las instituciones de banca múltiple.
  - 11 Circular - Telefax 26/2004, dirigida a las instituciones de banca múltiple.
  - 12 Circulares-Telefax 1/2004, 2/2004 y Circular 1/2004, dirigidas a las instituciones de banca múltiple, a las instituciones de banca de desarrollo y a las casas de bolsa, respectivamente.
  - 13 Circulares-Telefax 11/2004 y 12/2004, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, respectivamente.
  - 14 Circulares - Telefax 14/2004 y 15/2004, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, respectivamente.
  - 15 Circulares-Telefax 22/2004 y 23/2004, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, respectivamente.
  - 16 Circular-Telefax 13/2004, dirigida a las instituciones de banca múltiple.
  - 17 Circular-Telefax 24/2004 y Circular 1/2004, dirigida a las instituciones de banca múltiple y a las sociedades financieras de objeto limitado, respectivamente.
  - 18 Disposiciones a las que deberán sujetarse las contrapartes centrales para recibir créditos y préstamos para la consecución de su objeto social, dirigidas a las contrapartes centrales de valores emitidas con fecha 2 de febrero de 2004.
  - 19 Circular 1/2004, dirigida a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
  - 20 Circular 1/2002 Bis, dirigida a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 2004.
  - 21 Circular 3/2004, dirigida a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
  - 22 Circulares-Telefax 19/2004 y 20/2004, dirigidas a las instituciones de crédito del país.
  - 23 Circular 2/2004, dirigida a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
  - 24 Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Blanqueo de Capitales.